

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUERDO CT-04-08/2018-2

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

ACUERDO CT-04-08/2018-2: SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, PROPUESTA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CONSECUENTEMENTE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, PROTEGIENDO LOS SIGUIENTES DATOS PERSONALES COMO INFORMACION CONFIDENCIAL:

NOMBRE DEL QUEJOSO.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho.



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ

PRESIDENTE



VANESSA G. LÓPEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 354, 359, fracciones I y II, 364, 367, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/02/2018**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.



GLOSARIO

Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento Interior del Instituto	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
PBC	Partido de Baja California.

ANTECEDENTES

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

1.1 VISTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 09 de enero de 2018 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio No. IEEBC/SE/015/2018, turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, el oficio número INE/UT/9652/2017 de fecha 21 de diciembre del 2017, emitido por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da vista y remite a este Instituto Local, escrito de queja signado por la C. [REDACTED] a través del cual denuncia la probable afiliación sin su consentimiento por parte del Partido de Baja California.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



La citada denuncia fue interpuesta por la C. [REDACTED] [REDACTED] en fecha 14 de diciembre de 2017, ante el 01 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, en donde manifestó que fue afiliada sin su consentimiento por el Partido de Baja California.

En el referido acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE se declaró incompetente para analizar la presunta afiliación sin su consentimiento e indebido uso de datos personales de la ciudadana por el Partido de Baja California, por tratarse de un instituto político con registro local y no nacional, ordenando remitir al Instituto Estatal Electoral de Baja California, la queja correspondiente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

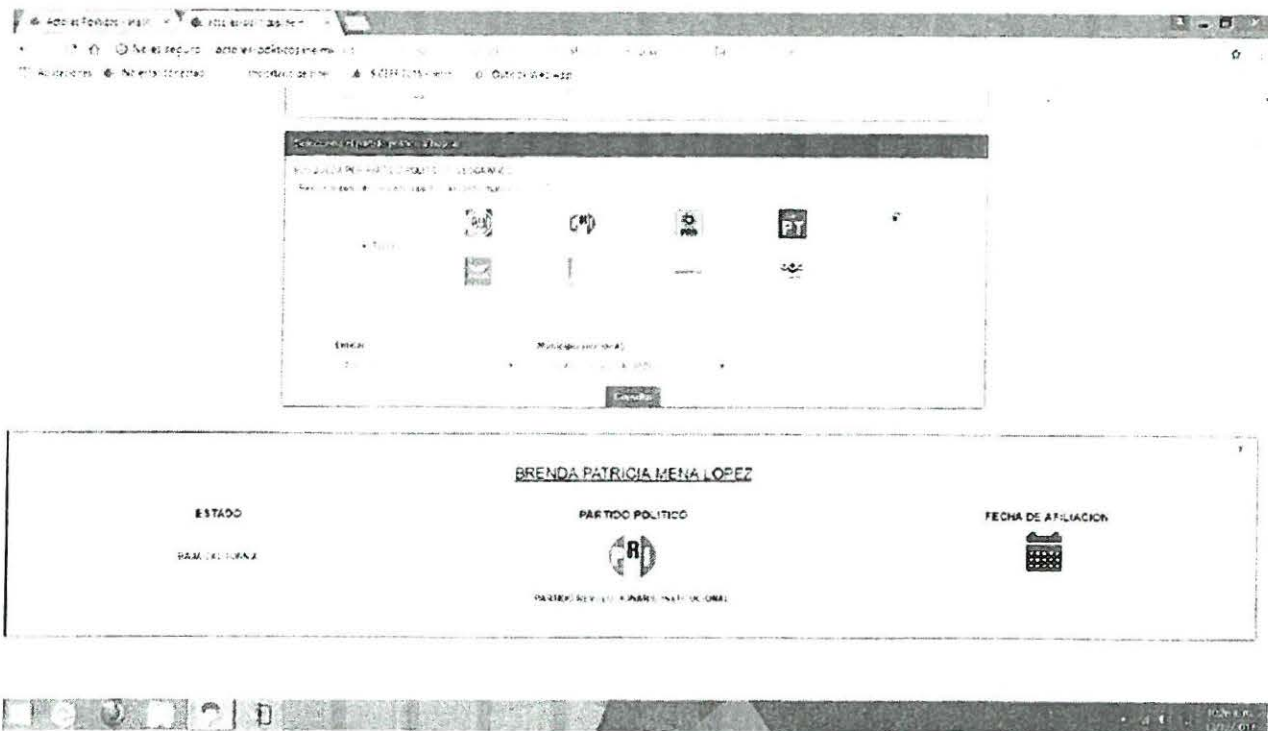
1.2 REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y APERCIBIMIENTO. El 16 de enero de 2018, con el oficio de referencia y anexos remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación de la queja, bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2018. Asimismo, se acordó la reserva del trámite de admisión y emplazamiento hasta en tanto esta Unidad se allegara de los elementos necesarios para mejor proveer. En ese contexto, con base en el estudio de las constancias remitidas, se advirtió que la prueba ofrecida por la quejosa indicaba la probable afiliación indebida a un partido político distinto al que denunciaba en su escrito de queja, por lo que con fundamento en los artículos 366, fracción V y



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

368, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Baja California, se determinó prevenir a la quejosa, a efecto de que ratificara y/o aclarara su queja y exhibiera las pruebas correspondientes, que sustentaran los hechos motivo de la denuncia; otorgándole un plazo máximo de dos días hábiles, para cumplir con la prevención, diligencia que se practicó el 17 del mismo mes y año.

Para efectos de mayor referencia se anexa el medio de prueba ofrecido por la quejosa:



1.3 OMISIÓN DE RESPUESTA AL APERCIBIMIENTO. El 22 de enero del 2018, feneció el término otorgado a la quejosa, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento al requerimiento emitido.



1.4 ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2018, la Unidad de lo Contencioso, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.5 REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 27 de febrero de 2018, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/102/2018, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción I, párrafo segundo, del artículo 368 de la Ley Electoral.

2. REUNIÓN DE TRABAJO

2.1 El 02 de marzo de 2018 la Comisión de Quejas llevó a cabo reunión de trabajo con representantes de partidos políticos a efecto de presentar, analizar y discutir la Resolución Número 09 de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2018; reunión a la que asistieron por la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta y la C. Graciela Amezola Canseco, en su carácter de vocal, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el Consejero Presidente, Clemente Custodio Ramos Mendoza, la Consejera Electoral, Helga Iliana Casanova López; a su vez asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Martín Alexandro Almanza Ozuna y Héctor Israel Ceseña Mendoza, representantes de los partidos políticos, Acción



Nacional, Revolucionario Institucional, De Baja California y Encuentro Social, respectivamente.

En dicha reunión se sometió al análisis y discusión el proyecto de resolución, realizándose las observaciones y apreciaciones que se consideraron pertinentes por parte de los asistentes. En ese tenor, tanto la Presidenta de la Comisión, como el Secretario Técnico proporcionaron la reseña de las actividades realizadas por la Unidad de lo Contencioso y de las pruebas recabadas.

3. DICTAMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.

3.1 El 05 de marzo de 2018 la Comisión de Quejas celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar y aprobar en su caso, la resolución del procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2018, evento al que asistieron por la Comisión, los C.C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta, y Daniel García García, Vocal, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; CC. Helga Iliana Casanova López y Erendira Bibiana Maciel López, Consejeras Electorales del Consejo General; así como los C.C. Maria Elena Camacho Soberanes, Martín Alexandro Almanza Ozuna, Carlos Alberto Sandoval Avilés, y Rosendo López Guzmán, Representantes de los partidos políticos Del Trabajo, De Baja California, Encuentro Social, y De la Revolución Democrática, respectivamente.



En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de resolución número nueve, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que para efecto se levantó.

En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, quien tiene como atribución en términos del artículo 34, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto, la de someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los



que se proponga el desechamiento e improcedencia cuando se actualicen las causas previstas en la Ley Electoral.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público, en primer término debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normativa electoral, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis de la normatividad, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o desechamiento contempladas en la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que procede el desechamiento de la queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 368, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Electoral, toda vez que la quejosa no



dio respuesta a la prevención realizada por la Unidad de lo Contencioso.

Para efectos ilustrativos, a continuación se transcribe el contenido de las disposiciones analizadas:

"Artículo 366.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante cualquier órgano del Instituto, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; tratándose de partidos políticos, si los representantes no acreditan su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos."***

Artículo 368.- "La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, ésta verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores....*

... Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierte que la queja o denuncia no contiene los requisitos indicados en las fracciones III, IV y V del artículo 366 de esta Ley, prevendrá al promovente para que la subsane dentro del término improrrogable de dos días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano... "



Al respecto, sirva de apoyo la siguiente Jurisprudencia 42/2002:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.



De la normatividad invocada, se desprende que para el procedimiento ordinario sancionador están previstos elementos de procedibilidad que deben estar satisfechos plenamente. En base a esto, es necesario reunir los requisitos establecidos en el artículo 366, de la Ley Electoral, para la admisibilidad de la queja, de tal manera que en el escrito se debe precisar, entre otros, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y ofrecer y aportar pruebas que deberá relacionar con cada uno de los hechos.

Bajo ese contexto, si el escrito de queja no cuenta con los requisitos que debe contener el procedimiento ordinario sancionador para su procedencia, la misma carecería de objeto para su admisión.

En consecuencia, el órgano al que se someta una controversia, debe en primer momento, analizar que se hayan cumplido los requisitos que la ley señala para poder admitir a trámite la denuncia, pues de no surtirse tales supuestos, está legalmente facultado para requerir a la promovente para que los subsane, y en caso de no hacerlo, la queja se desechara de plano. En ese tenor, este órgano electoral, estimó necesario requerir a la promovente para que adecuara su queja conforme a los requisitos previstos en el artículo 366, en virtud de que la prueba presentada indicaba la probable afiliación indebida a un partido distinto al que denunciaba en su queja; bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procedería en los términos previstos en la norma, esto es, a su desechamiento de plano. Es así, que se requirió a la quejosa para que ratificara, y/o aclarara su queja y exhibiera



pruebas correspondientes que sustentaran los hechos motivo de su denuncia, mediante oficio que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación recibida a las 11:31 horas del 17 de enero del 2018, en el domicilio señalado en su escrito inicial de queja, sin que a la fecha diera cumplimiento al requerimiento realizado.

En virtud de lo anterior, para que este órgano electoral procediera a la admisión del asunto, la promovente debió haber satisfecho los requisitos de admisibilidad de la queja, para que de esta manera se estuviese en condiciones de conocer del procedimiento, contando con los elementos procesales previstos por la ley electoral, cumpliéndose así con los principios de certeza y seguridad jurídica. En virtud de lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento efectuado a la quejosa y desechar de plano la queja o denuncia interpuesta por la C. [REDACTED]

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En atención a lo antes expuesto, respetuosamente sometemos a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En términos del Considerando II, se desecha de plano la queja presentada por la C. [REDACTED] en contra del Partido de Baja California.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] así como al Partido de Baja California.

TERCERO. En términos del Considerando III, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California y en el portal de obligaciones de transparencia del mismo, al día siguiente de que haya causado estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al Instituto Nacional Electoral la presente resolución una vez que haya causado estado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales”**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA

PRESIDENTA

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO

VOCAL


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA

VOCAL


C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

SECRETARIO TÉCNICO



UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

SE CLASIFICAN: Nombre del quejoso en las páginas 2, 3, 12 y 13.

Artículos 7, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII, Y XXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL REFERIR DATOS PERSONALES

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL
COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN
PÚBLICA

"ACUERDO CT-04-08/2018-2 QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE
2018"